



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 41

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	MARIA MAGDALENA EUCE Y ALEXANDER PRADO LONDOÑO
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00143 00

Cartago Valle del Cauca, octubre Veinte (20) de dos mil Veinte (2020)

1.OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **MARIA MAGDALENA EUCE** y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. MARIA MAGDALENA EUCE y ALEXANDER PRADO LONDOÑO, contrajeron matrimonio civil el día Veintiocho (28) de Diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), ante la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad de Cartago Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 2001532. Tomo 25.

2. De dicho matrimonio existen dos hijos, Gerson David Prado Euce, nacido el 1 de diciembre de 1997, hoy con 22 años de edad, y Valeria Prado Euce, nacida el 2 de Julio de 2002, hoy con 18 años de edad.

3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

4. El último domicilio conyugal de los señores **MARIA MAGDALENA EUCE y ALEXANDER PRADO LONDOÑO**, fue la ciudad de Cartago, Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Pública.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por la señora **MARIA MAGDALENA EUCE** y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**.

2. En consecuencia de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**. Indicativo Serial No. 2001532. Tomo 25, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA MAGDALENA EUCE**. Indicativo Serial No. 5034803, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**. Indicativo Serial No. 22051055 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.

4.- Registro Civil de Nacimiento de Gerson David Prado Euce. Indicativo Serial No. 26224924 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5.- Registro Civil de Nacimiento de Valeria Prado Euce. Indicativo Serial No.34857723.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 624 del pasado 21 de septiembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO** tienen su domicilio en este municipio². La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo

¹ Auto admisorio No. 525. Ver folio 19 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 2001532, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **MARIA MAGDALENA EUCE** y **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

³ Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: SE DECRETA el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora **MARIA MAGDALENA EUCE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.431.749 expedida en Cartago, Valle y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.225.723 expedida en Cartago, Valle, el día 28 de diciembre de 1996, acto registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio Indicativo Serial 2001532. Tomo. 25. La primera nacida el 25 de julio de 1980, nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago -Valle. Indicativo Serial No. 5034803. El segundo nacido el 12 de Junio de 1971. Nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 22051055.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **MARIA MAGDALENA EUCE** y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la señora **MARIA MAGDALENA EUCE** y el señor **ALEXANDER PRADO LONDOÑO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 115

Cartago, 21 de octubre de 2020

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario